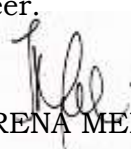


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00817**, informando que la parte ejecutante JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ, allega certificado de tradición y libertad de la Matricula Inmobiliaria 50S-989336 y solicitud de embargo del bien inmueble (carpeta 28 folios 2 a 9).

De otro lado, la parte ejecutada JESÚS IGNACIO BELTRÁN ALGECIRA presenta incidente de nulidad (carpeta 30 folios 2 a 11)

Finalmente, la parte ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 32 folio 2 y Carpeta 33 folio 2. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 32 folio 2 y Carpeta 33 folio 2).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a

órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la parte ejecutante JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ quien actúa en nombre propio; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de febrero 2021 carpeta 3 folios 18 a 22 y 13 de mayo de 2021 carpeta 18 folios 1 y 3, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 17 de febrero 2021 carpeta 3 folios 18 a 22 y 13 de mayo de 2021 carpeta 18 folios 1 y 3, en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

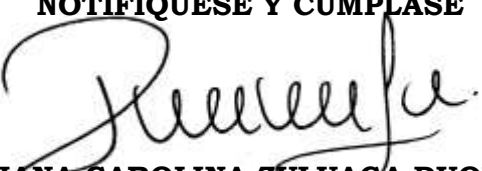
PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 17 de febrero 2021 carpeta 3 folios 18 a 22 y 13 de mayo de 2021 carpeta 18 folios 1 y 3.

TERCERO. - Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **81**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

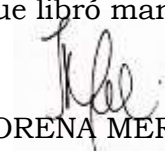
Exp. 2019-00817
Ejecutante: JAIRO ALFONSO CRUZ SUAREZ
Ejecutado: JESUS IGNACIO BELTRAN ALGECIRA

Código de verificación: **0d80332dd7c4e64e4739dd17ef68a03e20bad7ab11151f207eec1c22acd0421e**
Documento generado en 01/09/2021 10:33:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00102**, informando que por error involuntario se consignó de manera errada el nombre de la sociedad ejecutada en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que por error involuntario se consignó de manera errónea el nombre de la parte ejecutada del proceso ejecutivo en el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., **SE CORRIGE** el auto que libró orden de apremio en ese sentido, quedando en los siguientes términos:

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **PAR2 S.A.S.**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”,* advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original).

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 21 a 24) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **PAR2 S.A.S.**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

19; así mismo, la dirección electrónica a las que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judicial en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folios 32 a 37 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación “*DESTINO claudiavelillam@hotmail.com fecha de entrega 19 de enero de 2021*” (carpeta 1 folio 25).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 12).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$970.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 13 y 14 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de PAR2 S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$640.000)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 19.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | | | |
|----|------------------------------|----|---------------------------|
| 1 | BANCO DE BOGOTÁ | 12 | BANCO FALABELLA |
| 2 | BANCO POPULAR | 13 | BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 | BANCO PICHINCHA | 14 | BANCO DAVIVIENDA S.A |
| | | | BANCO COLPATRIA –RED |
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | MULTIBANCA COLPATRIA S.AS |
| | | | BANCO AGRARIO DE |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | COLOMBIA S.A |
| | | | BANCO DE CRÉDITO Y |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | DESARROLLO SOCIAL |
| | | | MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS |
| | | | CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folios 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$970.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **81**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9af420445fec175aea05b1a33d28e7d4f0c03edd5392b161cc71197bce9842**
Documento generado en 01/09/2021 10:33:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00352**, informando que la parte ejecutante efectuó juramento ordenado en auto que antecede (carpeta 5 folio). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



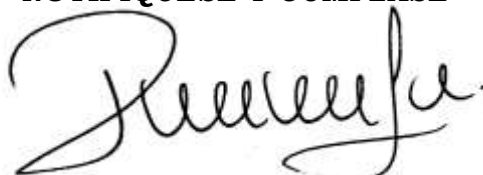
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte que, aún no obra resolución de cumplimiento de la sentencia que originó la solicitud del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. **Se REQUIERE** a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que informe si ya se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 16 de enero de 2017 (carpeta 1 folios 51 a 53 y carpeta audio 5) caso en el cual deberán aportar copia del acto administrativo a través del cual se le efectuó el reconocimiento al accionante.
2. Una vez obre la respuesta anterior, ingresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2021-00352
Ejecutante: MARIA CONSUELO RAMOS PRIETO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8024201d9be6e81814f32ef4a2c554dd811a6924640cc5c6f28e3a3766ba7bd8**
Documento generado en 01/09/2021 10:33:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintinueve (29) días del mes julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00542**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 60 folios digitales. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MULTIEMPLEOS S.A.** en contra de **CAPITAL SALUD EPS S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. En el acápite de hechos los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 3 y 4, pues los mismos no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; Al igual, lo narrado en el supuesto factico enlistado en el numeral 7 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite de hechos.
- 1.2. En otro punto, lo narrado en el supuesto factico narrado en el numeral 9, tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
- 1.3. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, las pretensiones establecidas en los numerales 1, 2 y 3, por cuanto la misma genera subdivisiones las cuales no deben ser allegadas en esté acápite, se requiere a la parte demandante con el fin de determinar cada una de ellas en numerales apartes, estableciendo el concepto que pretende hacer valer, cuantía y extremos temporales de cada una de ellas, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTS.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **81**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a810cc5dad44cf9d8454b7b72f5dd22df77afa5e7ca9fe595c188d989d2ef2df**
Documento generado en 01/09/2021 10:33:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00544
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL SA SUCURSAL COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00544**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto, en un (1) cuaderno con 42 folios digitales. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA**, por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por

Ejecutivo No. 2021-00544
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL SA SUCURSAL COLOMBIA

el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión (carpeta 1 folios 31 a 34) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra en carpeta 1 folio 16; así mismo, la dirección física a la que se envió el requerimiento coinciden con la aludida como dirección de notificación judiciales indicada en Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante en carpeta 1 folio 19 a 30 del plenario, además de obrar certificado de envío por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación *“sello de recibido edificio terra 116 de fecha de entrega 01 de febrero de 2021”* (carpeta 1 folio 35).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue

Ejecutivo No. 2021-00544
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL SA SUCURSAL COLOMBIA

cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por medio de presentación personal a través de IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación.

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 14).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$16.278.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00544
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL SA SUCURSAL COLOMBIA

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folios 17 y 18 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL S.A SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.851.633)** por concepto de cotizaciones en pensión obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 16.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO reclamado respecto de las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

- | | |
|-------------------|--------------------------|
| 1 BANCO DE BOGOTÁ | 12 BANCO FALABELLA |
| 2 BANCO POPULAR | 13 BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| 3 BANCO PICHINCHA | 14 BANCO DAVIVIENDA S.A |

Ejecutivo No. 2021-00544
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL SA SUCURSAL COLOMBIA

- | | | | |
|----|------------------------------|----|--|
| 4 | BANCO CORPBANCA | 15 | BANCO COLPATRIA -RED
MULTIBANCA COLPATRIA
S.AS |
| 5 | BANCOLOMBIA S.A | 16 | BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A |
| 6 | CITIBANK- COLOMBIA | 17 | BANCO DE CRÉDITO Y
DESARROLLO SOCIAL
MEGABANCO S.A |
| 7 | BBVA BANCO GANADERO | 18 | BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN |
| 8 | BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA | 19 | FINANCIERA
COLOMBIANA S.A |
| 9 | BANCO DE OCCIDENTE | | |
| 10 | BANCO HSBC | | |
| 11 | BANCO HELM | | |

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 14), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$16.278.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **81**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00544
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PETROAMBIENTAL INDUSTRIAL SA SUCURSAL COLOMBIA

Firmado Por:

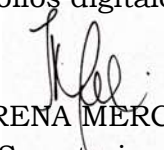
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308e36fc6f3df578886336518c6500704a0c046ecf6ea429edc4b1d82874cebc**
Documento generado en 01/09/2021 10:33:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00545**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 52 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MARÍA JESÚS TORRES BARRERA** en contra de **ECOAMBIENTE SP S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **MARÍA JESÚS TORRES BARRERA**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 1, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Se requiere al profesional del derecho aclarar y detallar las pruebas documentales señaladas en el numeral 9 denominadas *“Comprobantes de pago de nómina demostrando el salario real percibido por el demandante”*:, pues hace alusión a desprendibles de nóminas sin ilustrar los periodos de cada uno de los aportado al plenario, en contravía del numeral 9º ibidem

- 1.4. Finalmente, sse requiere al apoderado judicial allegar número de teléfono de la demandante en el cual se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **2 de septiembre de
2021** con fijación en el Estado No. **81**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935f0683cb43bc37fdd48c25be5282fef922ea2632750280b522fad812d120c7

Documento generado en 01/09/2021 10:33:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00553
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: MARY LUZ HERRERA ALVIRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00553** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 23 folios digitales. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MARY LUZ HERRERA ALVIRA**, dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2021-00553
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: MARY LUZ HERRERA ALVIRA

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folio 16 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **MARY LUZ HERRERA ALVIRA**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado a la ejecutada se advierte en primera medida que la misiva carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 20 a 22 correspondiente a liquidación total, le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Ejecutivo No. 2021-00553
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: MARY LUZ HERRERA ALVIRA

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **MARY LUZ HERRERA ALVIRA**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **2 de septiembre de 2021** con fijación en el Estado No. **81**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Ejecutivo No. 2021-00553
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: MARY LUZ HERRERA ALVIRA

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851e44a6d5e8a0150a64076e82abc65fc49a3bcde208f7b511fa9610181346e**
Documento generado en 01/09/2021 10:33:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00564
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: CARLOS HERNANDO RIVERA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00564** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 88 folios digitales. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CARLOS HERNANDO RIVERA RAMÍREZ**, dentro por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de

Ejecutivo No. 2021-00564
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: CARLOS HERNANDO RIVERA RAMIREZ

1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión en carpeta 1 folio 19 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **CARLOS HERNANDO RIVERA RAMIREZ**, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 15 de la carpeta 1.

Respecto al requerimiento enviado a la ejecutada se advierte en primera medida que la misiva carece de firma de quien dice haberlo suscrito, además en el mismo no se especifica el valor requerido por pagar, aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas en carpeta 1 folios 21 a 23 correspondiente a liquidación total, le hayan sido remitidas, pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuenta con sello de haber sido cotejada al enviarla.

Ejecutivo No. 2021-00564
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: CARLOS HERNANDO RIVERA RAMIREZ

Así las cosas, si bien la A.F.P., exhorta al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por la ejecutada, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, por lo que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad adeudada y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

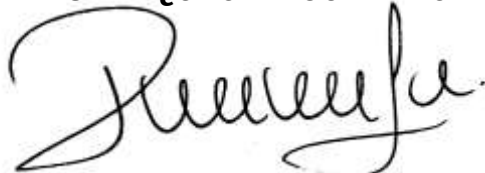
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **CARLOS HERNANDO RIVERA RAMÍREZ**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00564
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Ejecutado: CARLOS HERNANDO RIVERA RAMIREZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76160c3ad3136846770ed058ab2859abc0a3da3d23e2b2538f75dedc2b2ff757**
Documento generado en 01/09/2021 10:33:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>